

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1628/1961, de 6 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Vizcaya y el Juzgado de Primera Instancia de Guernica, sobre interdicto de recobrar la posesión de parte de los pertenecientes del caserío «Gogortza», en el Ayuntamiento de Mendata.

En la cuestión de competencia promovida por el Gobierno Civil de Vizcaya al Juzgado de Primera Instancia de Guernica sobre interdicto de recobrar la posesión de parte de los pertenecientes del caserío «Gogortza», en el Ayuntamiento de Mendata;

Resultando que doña Rufina Urzuriaga Ansótegui interpuso en veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, ante el Juzgado de Primera Instancia de Guernica, interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Mendata, alegando que en los pertenecidos del caserío «Gogortza», propiedad de la demandante, según acreditaba, se había realizado una repoblación de pinos que, según manifestaba, oscilaba entre los dos y los cinco años; que había recibido en abril de mil novecientos cincuenta y ocho una comunicación del Ayuntamiento de Mendata, en virtud de la cual se le requería a arrancar los pinos que, según la referida Corporación, se encontraban plantados en un supuesto camino vecinal que atravesaba la finca en la zona objeto de la repoblación; que la interesada se opuso a la pretensión municipal, formulando reclamación previa para el ejercicio de acciones civiles, que no le fué admitida, y que fué objeto de imposición de una multa por parte de la Corporación municipal, la cual procedió, además, a arrancar directamente varias plantas de pinos, por lo que interponía el interdicto de referencia solicitando del Juzgado se declarase haber lugar al interdicto de recobrar la posesión de parte de los pertenecidos Garamendi y Goicosolo, por haber sido objeto de despojo por parte del Ayuntamiento de Mendata;

Resultando que el Juzgado practicó la correspondiente información testifical, en la que resultó comprobada la existencia del camino, si bien no podía precisarse la anchura del mismo en la zona objeto del interdicto, así como tampoco podía llegarse a conclusiones ciertas respecto a la fecha en que los pinos habían sido plantados, puesto que si bien la edad de los mismos sí podía determinarse, no era posible llegar a conclusión alguna respecto a la fecha de su plantación;

Resultando que el Ayuntamiento de Mendata, en sesión celebrada el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la que se dió cuenta de haber sido objeto de la extractada demanda interdictal, acordó por unanimidad solicitar al Gobernador civil que requiriese de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de Guernica, y que el Gobernador civil de la provincia, por resolución de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de Guernica a fin de que se abstuviese de continuar conociendo en el interdicto de recobrar la posesión, promovido por doña Rufina Urzuriaga Ansótegui contra el Ayuntamiento de Mendata, invocando los artículos cincuenta y cinco, párrafo primero, del Reglamento de Bienes de Entidades Locales, cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local y ciento ochenta y ocho del propio texto legal;

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia de Guernica, por auto de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, acordó mantener su competencia al amparo de lo dispuesto en el propio artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local, por entender que solo en el caso de que sea incontestable el carácter público de los bienes en cuestión pueden los Ayuntamientos recuperar por sí la posesión de los mismos de que eventualmente hubiesen sido privados, siendo los Tribunales de justicia quienes en los casos en que tal cualidad de públicos no fuese indubitada, habrían de pronunciarse sobre tal extremo, y habiendo sido impugnado tal auto ante la Audiencia Territorial de Burgos, ésta, por otro de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta, y tras determinadas incidencias

que no son del caso, acordó mantener la competencia de la jurisdicción ordinaria;

Resultando que ambas partes contendientes elevaron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Vistos el artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local; «Párrafo primero. Contra los actos o acuerdos de las Autoridades y Corporaciones que lesionen derechos de carácter civil, podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.»

«Párrafo segundo. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia.»

El artículo cincuenta y cinco del Reglamento de Bienes y Servicios de las Entidades Locales:

«Párrafo primero. Las Corporaciones Locales podrán resolver por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo...»

«Párrafo tercero. La recuperación en vía administrativa requerirá acuerdo previo de la Corporación, al que se acompañarán los documentos acreditativos de la posesión, salvo que se tratare de regular usurpaciones recientes...»

El artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa:

«Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según procede en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentare ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de Primera Instancia de Guernica, por pretender aquella Autoridad que ésta se aparte del conocimiento del juicio de interdicto de recobrar la posesión promovido por doña Rufina Urzuriaga contra el Ayuntamiento de Mendata por haber éste arrancado determinadas plantas en zona en que la Corporación entendía era de dominio público y la interesada consideraba de propiedad particular;

Considerando que los preceptos contenidos tanto en el Reglamento de Bienes y Servicios de las Entidades Locales, artículo cincuenta y cinco, y Ley de Régimen Local, artículo cuatrocientos tres, párrafo segundo, como en esta última, artículo cuatrocientos tres, párrafo primero, y Ley de Expropiación Forzosa, artículo ciento veinticinco, parten bien del supuesto de que se trata de bienes que indubitadamente sean de dominio público, bien del caso de bienes que, con igual seguridad, son de propiedad privada; en cuyos supuestos es clara la atribución de competencias, sea a la Administración, sea a los Tribunales; más en el presente caso, por tratarse no de una plantación realizada en un camino, al cual, probada como está su existencia, sería forzoso considerar de dominio público, sino en sus mismos linderos, ignorándose además la anchura de aquél y aún la misma antigüedad de la plantación origen de la controversia, faltan no sólo aquellos supuestos, sino, incluso, indicios que racionalmente permitan establecerlos;

Considerando que, en consecuencia, al no poderse calificar como de dominio privado los terrenos afectados, no es posible invocar eficazmente los principios contenidos en el artículo cuatrocientos tres, párrafo primero de la Ley de Régimen Local, y ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa, siendo, por el contrario, procedente aplicar el párrafo segundo de aquel artículo, inspirado en la protección posesoria de que deben gozar los bienes de dominio público, pues, aun siendo incierto que los terrenos a que se refiere esta cuestión de competencia merezcan aquella calificación, es manifiesto que la interesada no ha destruido, en el actual trámite y a reserva de lo que pueda decidirse en el correspondiente juicio de propiedad, la presunción que invoca el Ayuntamiento de Mendata;

Considerando, por lo expuesto, que la competencia para conocer en el presente asunto debe atribuirse a la Administración.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Gobernador civil de Vizcaya.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1629/1961, de 6 de septiembre, por el que se autoriza a la entidad «Regie Nationale des Usines Renault» para que inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad de San Sebastián una finca sita en Irún (Guipúzcoa).

En el Registro de la Propiedad de San Sebastián figura inscrita, con anterioridad a la promulgación del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y dos, una finca sita en Irún (Guipúzcoa), formada por la reunión de otras dos, denominadas Oyanguren y Arrietenea, con una superficie total de seis hectáreas seis áreas y ochenta y ocho centiáreas, a favor de la Sociedad denominada «Société D'Entreprises Immobilières Renault».

Disuelta la citada Sociedad legalmente, con arreglo a su Ley nacional, la finca fué adjudicada a la «Société Anonyme des Usines Renault», y, con posterioridad, el Estado francés nacionalizó esta última entidad y sus bienes fueron adjudicados a una nueva Sociedad de propiedad pública, denominada «Regie Nationale des Usines Renault».

El Decreto antes citado de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y dos, que exige la autorización del Gobierno español para inscribir bienes raíces a favor de personas jurídicas extranjeras, no es de exacta aplicación al presente caso; sin embargo, se hace necesario regularizar la situación registral de la finca en cuestión a nombre de su actual poseedora y, a tal efecto, se ha oído a los Ministerios de Justicia, Hacienda y Agricultura, los cuales no encuentran inconveniente en que se acceda a la solicitud del recurrente en nombre de la citada entidad y se normalice la situación registral de la finca en cuestión.

A propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la entidad «Regie Nationale des Usines Renault» para que inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad de San Sebastián la finca sita en Irún (Guipúzcoa), formada por las antiguas Oyanguren y Arrietenea, con una superficie total de seis hectáreas seis áreas y ochenta y ocho centiáreas, previos los requisitos establecidos al efecto en la vigente Ley Hipotecaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1630/1961, de 6 de septiembre, por el que se encomienda al Instituto Nacional de Industria la ampliación de las actividades de la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» de Combustibles Líquidos y Lubricantes, Sociedad Anónima, con la instalación de una refinería de petróleo en Puertollano.

Elevadas por el Instituto Nacional de Industria a la Presidencia del Gobierno las oportunas propuestas para ampliar el Complejo Industrial de Puertollano, de la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.

con una Refinería de Petróleos —unida a la costa por un oleoducto— que abastecerá a la zona central de España y dotada de instalaciones para la obtención de olefinas, como base para el desarrollo de la industria petroquímica, de acuerdo con el Plan elaborado por el Instituto Nacional de Industria y que en su día fué examinado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se estima procedente conceder las autorizaciones precisas para la implantación y desarrollo de dichas instalaciones, necesarias para atender el incremento de consumo de productos petrolíferos en la zona Centro de España y la demanda de materias básicas para el desarrollo de la industria química.

En su virtud, de acuerdo con el informe del Ministro de Industria, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, aprobada por el Consejo de Ministros en su reunión de once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los términos previstos en los artículos primero, segundo y los demás de aplicación de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, y en la forma que se determina en el articulado de este Decreto, se encomienda al Instituto Nacional de Industria la ampliación de las actividades de la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A., con la instalación de una Refinería de Petróleos con fábrica anexa de olefinas en Puertollano, unida al puerto de Málaga con un oleoducto, con las características propuestas por el Instituto Nacional de Industria.

Artículo segundo.—Se concede a los efectos de este Decreto a la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A., que está declarada de interés nacional, iguales beneficios que los que disfruta «Refinería de Petróleo de Escombreras, S. A.» para la Refinería de Cartagena y durante un período de quince años a partir de la fecha de su publicación, computados como determina el Decreto de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y que son los siguientes:

a) Exención total de derechos arancelarios para la importación de la maquinaria y utillaje necesarios para alcanzar las finalidades señaladas o que se señalen a la Empresa.

b) Reducción de un cincuenta por ciento del Impuesto sobre el Gasto y Tarifa Fiscal a la importación de la maquinaria y el utillaje importados con exención de derechos arancelarios.

c) Reducción de un cincuenta por ciento en las cuotas de los Impuestos: Industrial; sobre las Rentas de Sociedades y demás Entidades Jurídicas; sobre las Rentas del Capital; sobre Emisión y Negociaciones de Valores Mobiliarios y Derechos reales y Timbre, para todos los actos y contratos en que aparezca la Empresa obligada al pago de los mismos.

d) Reducción de un cincuenta por ciento de toda clase de impuestos y exacciones provinciales y municipales.

Artículo tercero.—Por el mismo motivo que indica el artículo anterior, se faculta a dicha Empresa Nacional para expropiar, con el alcance que asigna a esta figura jurídica el artículo primero de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, los bienes o derechos necesarios para las instalaciones, obras y servicios que requiera el cumplimiento de los fines de referencia, tanto en lo que se refiere a las fábricas como al oleoducto en todo su trazado, así como para proceder a su ocupación urgente, con arreglo a lo que dispone el artículo cincuenta y dos de la Ley citada.

Artículo cuarto.—De acuerdo con las disposiciones vigentes, se concede asimismo a la Empresa la ocupación del dominio público para las obras, instalaciones y servicios.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación de crudos y demás primeras materias y productos auxiliares, las que le resulten precisas para el desarrollo de las actividades que se le encomiendan, el uso de los derivados del petróleo para las fabricaciones conexas, así como las condiciones y la cuantía de las entregas a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, para su distribución y venta, de los productos monopolizados que elaboren en la Refinería y hayan de consumirse en el ámbito del Monopolio, estarán sujetas a normas iguales a las que son de aplicación para la Refinería e Instalaciones anexas establecidas en Cartagena por la Empresa «Refinería de Petróleo de Escombreras, S. A.», también dependiente del Instituto Nacional de Industria, en cuanto no esté regulado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Los precios de los combustibles que adquiera el Monopolio de Petróleos serán fijados como prescriben las disposiciones